



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, Cartago, Valle del Cauca, Agosto 03 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

CAMEL YESID SANCHEZ RAMIREZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00120-00**
Referencia: Verbal (Resolución de contrato) (SS)
Demandante: DORELLY CORREA
Demandado: DAGOBERTO GUTIERREZ DURAN, RAMON GONZALEZ y
YORLADYS GUEVARA
Auto N°: 1872

Téngase por notificado a los demandados mediante, aviso, conforme la certificación allegada por la parte actora (art. 292 del C.G.P.)

Vencido el término legal, sin que la parte demanda hiciera pronunciamiento alguno, se fijará fecha, en la que, en términos del párrafo del artículo 372, en concordancia con el numeral 9º del art. 375 del C.G.P., se llevará a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el trámite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaran las pruebas; las partes y a sus apoderados deben concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el numeral 4º del citado artículo 372. Además, en dicha audiencia **se proferirá sentencia**, aunque no comparezcan las partes en términos del numeral 5º del referido artículo 373 en concordancia con el numeral 9º del art. 375 ibidem, notificación que se surtirá en estrados.

Respecto de la remisión de oficios no se encuentra procedente la solicitud, puesto que debió allegarse en la oportunidad probatoria en términos del art. 78-10 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 ibidem, sin dejar de lado que la calidad de comerciantes no tiene ninguna esencia dentro del trámite pretendido, ni mucho menos la situación de préstamos o avales.

En atención a lo establecido en el párrafo del art. 107 del C.G.P. en concordancia a lo señalado en el art. 70 D.L. 806/20, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/20, La diligencia se realizará de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 05 minutos de antelación a la hora programada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a los demandados Ramón González y Yorladys Guevara Ocampo de la demanda presentada (art. 292 del C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: Vencido el término para que los demandados contestaran la demanda, en silencio, se cita a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para lo cual se señala las **09:00 a.m.** del **Dieciocho (18)** de **Octubre** del año **2022**.

TERCERO: Se **DECRETA** la recepción de los testimonios solicitados por la parte demandante, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada; ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos el inciso 2º art. 212 ibídem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionarán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art. 218 del C.G.P.). La parte que solicitó el testimonio debe procurar su comparecencia (artículo 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.).

A instancia de la parte actora, se recepcionará los testimonios de: JOSE RODRIGO SANCHEZ ORTIZ, JAIRO JESUS LOPEZ OSPINA y FERNANDO TAMAYO RUIZ.

La parte demandada no aporó prueba documental alguna e igualmente no solicitó la recepción de testimonio alguno.

CUARTO: Igualmente, en la fecha señalada, se llevará a cabo la recepción de interrogatorios de parte, instrucción y juzgamiento, se agotarán las pruebas solicitadas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

QUINTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y numeral 8 art. 78 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 art. 78 C.G.P.).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez